

PODER EJECUTIVO

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864 - 1870

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO N° 5087..

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DE LA LEY N° 6422/2019, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/1994, «DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS»».

Asunción, 7 de diciembre de 2025

VISTO: La Nota N.G. N° 656/2025 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la cual se solicita la reglamentación de los artículos 42, 43 y 44 de la Ley N° 6422/2019, «Que modifica los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 352/1994, «De áreas silvestres protegidas»», a los efectos de establecer un régimen jubilatorio para los integrantes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestre Protegidas bajo dominio público y la regulación de la asignación, entrega, portación, transporte, tenencia, uso, mantenimiento, administración y supervisión en el empleo de armamentos, municiones y elementos de seguridad de los integrantes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestre Protegidas; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 238, numeral 3), de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a reglamentar y controlar el cumplimiento de las leyes.

Que el artículo 7° de la Ley N° 1561/2000, «Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente», estipula: «Crease la Secretaría del Ambiente, identificada con las siglas SEAM, como institución autónoma, autárquica, con personería jurídica de derecho público, patrimonio propio duración indefinida. [...]». Así también, sigue diciendo en su artículo 14 que: «La SEAM adquiere el carácter de autoridad de aplicación de las siguientes leyes: [...] Ley N° 352/94, «De áreas silvestre protegidas»».

Que por Ley N° 6123/2018 se elevó al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente, dependiente de la Presidencia de la República, y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente de Desarrollo Sostenible.

N° 27

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864 - 1870



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO N° 5087..

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DE LA LEY N° 6422/2019, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/1994, “DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”».

-2-

Que con el fin de dar cumplimiento a dicho mandato, se procedió a analizar los artículos 42, 43 y 44 de la Ley N° 6422/2019, « Que modifica los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 352/1994, “De áreas silvestres protegidas”», a los efectos de establecer una reglamentación que propicie el Régimen Jubilatorio de los integrantes del Cuerpo de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, dependiente de organismos estatales nacionales, autónomos o descentralizados, que operan bajo la rectoría de la autoridad de aplicación de la mencionada ley; y a regular la asignación, entrega, portación, transporte, tenencia, uso, mantenimiento, administración y supervisión del empleo de la dotación de armas de fuego de los integrantes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

Que el plantel del Cuerpo de Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público debe estar debidamente registrado y habilitado por la autoridad competente y contar con una reglamentación precisa y clara respecto a los puntos ut supra expresados, a los efectos de lograr su funcionamiento óptimo.

Que el Viceministerio de Administración Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del Dictamen DJ N° 596/2024, no presenta reparos y eleva las consideraciones y sugerencias aclaratorias en la parte que respecta al régimen jubilatorio del plantel del Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

CEXTER/2025/4303

N° _____

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO N° 5087.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DE LA LEY N° 6422/2019, «QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/1994, “DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”».

-3-

Que el Comando de las Fuerzas Militares, a través de la Dirección General de Material Bélico, remite el Dictamen N° 765/2025, que concluyó que el Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas es un Órgano de Seguridad del Estado, de conformidad con el artículo 3°, numeral 1, de la Ley N° 7411/2024, y autoriza un listado de armas de fuego y municiones que pueden utilizar para realizar sus funciones.

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible ha emitido dictamen favorable al no oponer reparos legales respecto a la necesidad de reglamentar los artículos 42, 43 y 44 de la Ley N° 6422/2019, “Que modifica los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 352/1994, “De áreas silvestres protegidas”.

N° _____

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°.-** Regláméntanse los artículos 42, 43 y 44 de la Ley N° 6422/2019, «Que modifica los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 352/1994, “De Áreas Silvestres Protegidas”».
- Art. 2°.-** Establécese como autoridad de aplicación al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Art. 3°.-** Establécense las disposiciones reglamentarias en el Anexo que forma parte del presente decreto.
- Art. 4°.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.
- Art. 5°.-** Refréndese por el Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Art. 6°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CEXTER/2025/4303

PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAYTETÁ
MBURUVICHA
GUASU RENDA

ANEXO DEL DECRETO N° 5087

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art.1º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

A los efectos del presente reglamento, la máxima autoridad de aplicación es el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).

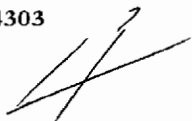
Dicho Ministerio se encargará de organizar, presupuestar, gerenciar, monitorear, habilitar y supervisar las actividades y tareas desarrolladas por el Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público, dependientes del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), que prestan servicios en las áreas silvestres protegidas bajo dominio público.

En cuanto al Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio privado que prestan servicios en áreas silvestres protegidas de dominio privado y de entidades binacionales, deberán cumplir con los mismos requisitos habilitantes para desempeñarse como tales, en el marco del cumplimiento efectivo del Plan de Manejo de cada área silvestre protegida.

Art. 2º.- ALCANCE.

La presente reglamentación dispone los requisitos para el reconocimiento, registro y habilitación del plantel del Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas conformados por los de dominio público, privado y entidades binacionales.

La presente reglamentación regula el Régimen Jubilatorio del plantel del Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público, dependientes del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), que aportan a la Caja Fiscal administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas.



-2-

Así también se reglamenta la asignación, entrega, portación, transporte, tenencia, uso, mantenimiento, administración y supervisión del empleo de armamentos, municiones y elementos de seguridad del plantel del Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público.

Art. 3°.- CUERPO NACIONAL DE GUARDAPARQUES DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO DOMINIO PÚBLICO, DEPENDIENTE DE ORGANISMOS ESTATALES NACIONALES, AUTÓNOMOS O DESCENTRALIZADOS.

Para las personas que quieran integrar el plantel del Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, privado y entidades binacionales, deberán primeramente registrarse ante la Dirección de Áreas Silvestres Protegidas, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), encargada del Registro Nacional de Guardaparques, para su reconocimiento, registro y habilitación.

Art. 4°.- REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO, REGISTRO Y HABILITACIÓN DE GUARDAPARQUES PROFESIONALES, DEL CUERPO NACIONAL DE GUARDAPARQUES DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

Las personas que deseen integrar el Plantel del Cuerpo Nacional de Guardaparques De Áreas Silvestres Protegidas conformados por los de dominio público, privado y entidades binacionales deberán cumplir con los requisitos instituidos en la Resolución N° 333 de fecha 31 de agosto del 2021, del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), “Por la cual se crea el Registro Nacional del Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas bajo el dominio público y privado”. en el marco de la Ley N° 352/1994, “De Áreas Silvestres Protegidas” y su modificatoria la Ley N° 6422/2019, que modifica los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 352/1994, “De Áreas Silvestres Protegidas”, y reglamentada por la citada Secretaría de Estado.

CEXTER/2025/4303



-3-

La documentación que se requerirá deberá ser presentada por la persona interesada ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), quien analizará la pertinencia de los documentos y en caso de que la misma sea favorable emitirá una constancia que indique el reconocimiento, registro y habilitación e inclusión al mismo en el Registro Nacional de Guardaparques del Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).

CAPÍTULO II

REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN JUBILATORIO DEL CUERPO NACIONAL DE GUARDAPARQUES DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO DOMINIO PÚBLICO, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MADES).

Art. 5º.- RÉGIMEN JUBILATORIO DE GUARDAPARQUES DEL SECTOR PÚBLICO.

Los integrantes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público, dependientes del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), que cuenten con un aporte jubilatorio de 30 años o más, independientemente a su edad, tendrán derecho a acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria con una tasa de sustitución del 100% sobre la remuneración base establecida en la Ley N° 2345/2003, siempre que no hayan consolidado el derecho a la jubilación antes de la vigencia de la Ley N° 6422/2019, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones legales vigentes hasta ese entonces.

La jubilación será obligatoria para los integrantes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público, dependientes del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), que cuenten con 65 años de edad de conformidad a lo establecido a la Ley de la Función Pública y demás leyes aplicables en materia de jubilaciones. Aquellos que cuenten con 30 años de aportes o más, tendrán derecho a una tasa de sustitución del 100% de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente.

CEXTER/2025/4303



-4-

Para todos los casos no previstos en la presente reglamentación y en la Ley N° 352/1994, y sus modificatorias, se aplicará en forma supletoria la Ley N° 2345/2003, “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, del sector de la Administración Pública del Programa Contributivo Civil y sus modificaciones.

CAPÍTULO III

REGLAMENTACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN, ENTREGA, PORTACIÓN, TRANSPORTE, TENENCIA, USO, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL EMPLEO DE ARMAMENTOS, MUNICIONES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD AL CUERPO NACIONAL DE GUARDAPARQUES DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO DOMINIO PÚBLICO, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MADES).

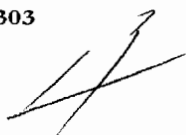
Art. 6°.- ALCANCE.

Este reglamento tiene como objeto establecer los procedimientos y requisitos para la asignación, entrega, portación, transporte, tenencia, uso, mantenimiento, administración y supervisión del empleo de la dotación de armas de fuego, de los integrantes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público, dependiente del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 6422/2019, «Que modifica los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 352/1994, “De áreas silvestres protegidas”», y en concordancia con lo establecido en la Ley N° 7411/2024, “Armas de Fuego, sus Componentes, Municiones y sus Componentes Accesorios Controlados, Explosivos, Accesorios de Explosivos, Precursores Químicos de Explosivos, Afines de Explosivos y Artículos Pirotécnicos”, y reglamentos habilitantes de la Policía Nacional.

Art. 7°.- ARMAMENTOS, MUNICIONES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD.

El Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público dependiente del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), estará habilitado a la portación y utilización de armas de

CEXTER/2025/4303



-5-

fuego, para la realización de tareas de inspección, vigilancia, aprehensión y retención de elementos hostiles dentro de los límites del territorio protegido, de los siguientes armamentos:

- a) Pistola calibre 9 x 19 mm de funcionamiento semiautomático de acción simple o acción doble.
- b) Escopeta calibre 12 GA de funcionamiento a repetición y/o semiautomático con tubo cañón mayor a 22 pulgadas de largo.
- c) Conjunto de Conversión de pistola o Revolver a Carabina.
- d) Rifle o Fusil y Carabina calibre 7,62 x 51mm Nato/.308 WIN, de funcionamiento a repetición, semiautomático y/o automático.
- e) Rifle o Fusil y Carabina calibre 5,56 x 45 mm Nato/.223 REM, de funcionamiento a repetición, semiautomático y/o automático.
- f) Rifle o Fusil y Carabina calibre .22 LR, de funcionamiento a repetición, semiautomático y/o automático.
- g) Rifle o Fusil y Carabina calibre .44-40 WIN, de funcionamiento a repetición.
- h) Revolver calibre .38 SPECIAL, .357 MAGNUM.
- i) Cartucho para escopeta calibre 12/70 GA ya sea designación Slugger, Brenneke, Sabot, 0000 Buck, 000 Buck y 0 Buck.
- j) Accesorios controlados para armas de fuego (miras térmicas y miras infrarrojas).

Art. 8º.- PROVISIÓN DE ARMAMENTOS, MUNICIONES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA EL CUERPO NACIONAL DE GUARDAPARQUES DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO DOMINIO PÚBLICO, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MADES).

El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) es el encargado de realizar la asignación, entrega, portación, transporte, tenencia, uso, mantenimiento, administración, supervisión del empleo del armamento, municiones y elementos de seguridad al Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público, y dotar de armerías a cada una de las zonas geográficas de protección silvestre establecidas, en coordinación con la Dirección de Material Bélico (DIMABEL), y la Policía Nacional.

Art. 9º.- TRAMITACIÓN DE PERMISOS.

La Máxima Autoridad del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) es el encargado de realizar la tramitación de los permisos necesarios para la portación y tenencia de armas de fuego, municiones del Cuerpo

CEXTER/2025/4303



-6-

Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público de conformidad al artículo 3º, numeral 4, de la Ley N° 7411/2024, “Armas de Fuego, sus Componentes, Municiones y sus Componentes Accesorios Controlados, Explosivos, Accesorios de Explosivos, Precursores Químicos de Explosivos, afines de Explosivos y Artículos Pirotécnicos”, y reglamentaciones de la Policía Nacional y demás normativas concordantes.

Art. 10.- REQUISITOS.

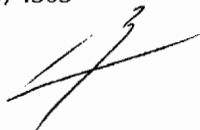
Para la tramitación de los permisos de portación y tenencia de armas de fuego para los integrantes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público, privado y de entidades binacionales sus instituciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aprobar cursos de capacitación de uso de armas de fuego, en entornos rurales y sub-urbanos, por instituciones habilitadas para este efecto por la Dirección de Material Bélico (DIMABEL), la Policía Nacional u otra entidad competente en materia, cada 6 (seis) meses.
- b) Tener una certificación de aptitud psicológica y física, de un o unos profesionales habilitados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para realizar dicho diagnóstico.
- c) Presentar toda la documentación requerida por la Ley N° 7411/2024, “Armas de Fuego, sus Componentes, Municiones y sus Componentes Accesorios Controlados, Explosivos, Accesorios de Explosivos, Precursores Químicos de Explosivos, afines de Explosivos y Artículos Pirotécnicos”, ante Dirección de Material Bélico (DIMABEL) y la Policía Nacional.

Art. 11.- CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y RESGUARDO DE ARMAMENTOS, MUNICIONES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD.

Los Guardaparques del Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público, dependientes del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), que posean asignación de armamento temporal o permanente, deben velar por la custodia, conservación y resguardo de este y de su documentación, en todo momento, conforme a los términos del presente Reglamento.

CEXTER/2025/4303



La falta de cumplimiento de dicha obligación dará lugar al inicio de las actuaciones correspondientes en la Ley N° 7411/2024, “Armas de Fuego, sus Componentes, Municiones y sus Componentes Accesorios Controlados, Explosivos, Accesorios de Explosivos, Precursores Químicos de Explosivos, afines de Explosivos y Artículos Pirotécnicos”, en la Ley N° 7445 del 14 de enero de 2025, “De la Función Pública y del Servicio Civil”, y demás concordantes en materia civil y penal.

Art. 12.- LA PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO.

La portación y tenencia de armas de fuego de los integrantes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público, privado y de entidades binacionales tendrá carácter restrictivo.

La portación y tenencia tendrá carácter obligatorio, cuando así lo dispongan los Planes de Protección de las zonas silvestres geográficamente delimitadas y aprobadas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).

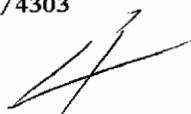
Art. 13.- PROHIBICIONES.

Queda totalmente prohibida la portación y tenencia de armas de fuego dotadas a los integrantes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público, privado y de entidades binacionales, fuera de las zonas silvestres geográficamente delimitada y aprobadas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), quien reglamentará de acuerdo a cada categoría de manejo.

Art. 14.- PAUTAS DE UTILIZACIÓN DE ARMAMENTOS.

Los integrantes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público, privado y de entidades binacionales, harán uso del armamento de conformidad a las exigencias establecidas por la Ley N° 7411/2024, “Armas de Fuego, sus Componentes, Municiones y sus Componentes Accesorios Controlados, Explosivos, Accesorios de Explosivos, Precursores Químicos de Explosivos, afines de Explosivos y Artículos Pirotécnicos”, y la Policía Nacional.

CEXTER/2025/4303



-8-

El uso de armas de fuego, por parte de los integrantes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público, privado y de entidades binacionales, en tareas de prevención, control y vigilancia de actividades ilícitas en zonas silvestres geográficamente delimitadas, tendrá carácter disuasivo y para el ejercicio de la legítima defensa propia y/o de terceros.

La utilización de armas de fuego, por parte de los integrantes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público, privado y de entidades binacionales es el último recurso de los mismos, por lo que solo se hará uso de ella, para el ejercicio de la legítima defensa y/o de terceras personas, para evitar la comisión de un delito particularmente grave que suponga una seria amenaza a la vida, en caso de peligro inminente de lesiones graves y/o muerte.

Art. 15.- RESPONSABILIDAD.

Los integrantes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público, privado y de entidades binacionales, a cargo de armas de fuego son responsables de toda acción que surja de ella, como resultado de su utilización y/o manipulación de forma inapropiada y negligente por la inobservancia de las normativas y reglamentaciones que surjan y regulan su utilización.

Art. 16.- SANCIONES.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación será pasible de sanciones establecidas en la Ley N° 7411/2024, “Armas de Fuego, sus Componentes, Municiones y sus Componentes Accesorios Controlados, Explosivos, Accesorios de Explosivos, Precursores Químicos de Explosivos, afines de Explosivos y Artículos Pirotécnicos”, en la Ley N° 7445 del 14 de enero de 2025, “De la Función Pública y del Servicio Civil”, y demás concordantes en materia civil y penal.

CEXTER/2025/4303

